INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/135/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMITÉ DE CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/135/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra del Comité de Construcción de Espacios Educativos, con motivo de la solicitud de información de veintisiete de junio de dos mil ocho, toda vez que alega no haber recibido respuesta a su solicitud de información; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de junio de dos mil ocho, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, al Comité de Construcción de Espacios Educativos, cuyo acuse de recibo, con número de folio 00060908 obra a foja 4 de autos.

Del acuse de recibo en comento, se desprende que la solicitud de información del ahora revisionista versa sobre:

> 1.- Me gustaría saber si hay algún reglamento para arreglar bardas, pintar escuelas, equipamiento educativo, computadoras, copiadoras etc.
> 2.- Cuanto es el techo financiero que tienen destinado.
> 3.- Cual es el procedimiento para solicitar el apoyo de pintura. Y
> 4.- Hay algún decreto para pintar las escuelas de rojo 5.-Si la sociedad de padres se opone a pintar la escuela de rojo, se sigue a la escuela ayudando con otro color.
> 6.- Quien decidió pintar toda la escuela de color rojo con el erario público.
> 7.- en que beneficia el color rojo a los alumnos, tiene algún significado en la enseñanza aprendizaje.

II. El veinte de julio del año en curso, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Comité de Construcción de Espacios Educativos, al que le correspondió el folio número PF00002508, expresando que no obtuvo información.

III. Toda vez que el recurso de revisión se interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el veinte de julio del año en curso, día declarado inhábil por acuerdos del Consejo General CG/SE-03/07/01/08 y CG/SE-65/27/04/08 de siete de enero y veintisiete de abril, ambos del dos mil ocho, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado dicho recurso en fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Por auto de seis de agosto de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Comité de Construcción de Espacios Educativos; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones, la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticinco de agosto de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el siete de agosto de la presente anualidad.

V. El catorce de agosto de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a la licenciada Gabriela Rodríguez Rodríguez, en su carácter de apoderada Legal del Comité de Construcción de Espacios Educativos, con su escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de agosto del que corre; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Gabriela Rodríguez Rodríguez, y darle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a José María Méndez Ramos, José Antonio Delgado Gómez, Rosa María Maldonado Rendón, Juan Samuel Arroyo Núñez y Arturo Suarez Hernández; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al d), del acuerdo de catorce de agosto de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en Kilometro 1+900 de la carretera federal Xalapa-Veracruz, Colonia Fuentes de las Ánimas de la ciudad de Xalapa, Veracruz; g) Devolver el documento exhibido por el sujeto obligado para acreditar su personería; h) Enviar vía correo electrónico al recurrente, la información exhibida por el sujeto obligado; i) Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la información exhibida por el sujeto obligado le satisfacía, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obren en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el quince de agosto de dos mil ocho.

VI. El veinticinco de agosto de dos mil ocho, se llevo a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el promovente se abstuvo de comparecer, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, en vía de alegatos, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal y respecto del sujeto obligado, se le tuvieron por formulados sus

alegatos. La audiencia de merito, se notificó por correo electrónico al revisionista el día de su celebración.

VII. El primero de septiembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, el dos de septiembre de dos mil ocho y por correo electrónico al revisionista, el tres del mes y año en cita.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General de primero de septiembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio PF00002508, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el ordenamiento legal invocado, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales

en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento legal invocado, y del acuse de recibo del recurso de revisión que obra a foja 1 de autos y materia de la presente resolución, se aprecia que el acto que recurre el promovente es la falta de respuesta a su solicitud de información, hecho que se robustece con el historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, glosado a foja 7 del expediente, toda vez que de su análisis se advierte que el dieciséis de julio del año en curso, el referido sistema cerró los subprocesos, y de las constancias que obran en autos, en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya atendido con oportunidad la solicitud de información del ahora incoante, de ahí que en el caso en particular se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la precitada fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, de la documental que obran a fojas de la 4 a la 6 del expediente, valorada en términos de lo que prevén los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que ----------, el veintisiete de junio de dos mil ocho, formuló solicitud de acceso a la información pública al Comité de Construcción de Espacios Educativos, y a partir de esta fecha, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el once de julio de dos mil ocho, y dentro del cual el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información según constancias que obran en autos, por lo que a partir de esa fecha, el promovente tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo, hecho que realizó el veinte de julio de la presente anualidad, según consta del acuse de recibo del recurso de revisión que obra a foja 1 del expediente.

Ahora bien, en vista de que este Consejo General, por acuerdos CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008, de siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, en relación con la Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de treinta de mayo de dos mil ocho, declaró como días inhábiles del dieciséis de julio al primero de agosto de dos mil ocho, el recurso de revisión del incoante, se tuvo por presentado hasta el día cuatro de agosto de dos mil ocho, fecha en la cual, habían transcurrido sólo cuatro días hábiles de los quince que la Ley de la materia otorga al recurrente para interponer el correspondiente medio de impugnación, descontando el doce y trece de julio, dos y tres de agosto, por ser sábados y domingos respectivamente, así como del dieciséis de julio al primero de agosto, por tratarse del

primer periodo vacacional del que gozo este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de los acuerdos citados con anterioridad, de ahí que en el caso que nos ocupa, el recurso de revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza alguna de ellas, en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se aprecia una dirección electrónica denominada www.coeduca.gob.mx, que según el referido catálogo corresponde al Comité de Construcción de Espacios Educativos, por lo que, consultado la dirección electrónica del sujeto obligado, tenemos que:

Existe un portal a nombre de éste, con diversos menús o rutas de acceso, entre los que destacan **"Coeduca", "Servicios", "Difusión", "Transparencia" y "Participación Ciudadana",** de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo que se procede a consultar el link **"Transparencia,** y al acceder al mismo, nos presenta un título denominado Información Pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con treinta y un fracciones, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, dado que el sujeto obligado ha omitido informar respecto de la constitución de su Comité de Información de Acceso Restringido, remitir su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, con independencia de que la información solicitada por el recurrente en forma alguna encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información confidencial o reservada.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Comité de Construcción de Espacios Educativos, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto, el sujeto obligado puso a disposición del revisionista ante este Instituto, la información que aduce, corresponde a lo requerido, el promovente fue omiso en manifestar su conformidad con dicha información.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Habiendo constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre

publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que ----------, el veintisiete de junio de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en la que solicita:

> 1.- Me gustaría saber si haya un reglamento para, arreglar bardas, pintar escuelas, equipamiento educativo, computadores, copiadoras, etc.
> 2.- Cuanto es el techo financiero que tienen destinado.
> 3.- Cual es el procedimiento para solicitar el apoyo de pintura. Y
> 4.- Hay algún decreto para pintar las escuelas de rojo 5.- Si la sociedad de padres se opone a pintar la escuela de rojo, se le sigue a la escuela ayudando con otro color.
> 6.- Quien decidió pintar toda la escuela de color rojo con el erario público.
> 7.- En que beneficia el color rojo a los alumnos, tiene algún significado en la enseñanza aprendizaje.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que:

La información solicitada por el promovente al sujeto obligado, en el punto 1 de la transcripción anterior, encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la fracción en comento refiere que es obligación de los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información concerniente a las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que en el Decreto de creación del sujeto obligado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 79, de dos de julio de mil novecientos noventa y seis, se establece como uno de sus objetivos, el administrar la construcción, diseño, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de los espacios educativos y sus anexos, de los distintos niveles y modalidades escolares de la educación que imparte el Estado; existen las condiciones para que el sujeto obligado oriente al particular respecto de la existencia de la información requerida, toda vez que la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado se lo permite, tales como el referido Decreto de creación, el Reglamento Interior del Comité de Construcción de Espacios Educativos, La Ley de Obras Públicas del Estado y las Políticas para la Integración del Programa Operativo Anual, en su capítulo de obras nuevas para los niveles de educación básica, por mencionar algunos, en ese orden, la información requerida por el promovente constituye información pública que el sujeto obligado debe proporcionar.

En lo que respecta a la información solicitada por el promovente en el punto dos de su solicitud de información, que hace consistir en saber cuál es el techo financiero destinado al sujeto obligado, en primer término es pertinente observar que la denominación techo financiero, es un vocablo empleado en diversas ocasiones como sinónimo de presupuesto autorizado, entendiéndose como el límite máximo del presupuesto que se asigna en un periodo determinado, generalmente un año, a una dependencia o entidad, el cual incluye gasto corriente y gasto de inversión.

Partiendo de lo expuesto, el techo financiero corresponde al presupuesto anual autorizado para el sujeto obligado, por lo que en ese sentido, la información requerida por el promovente, constituye una obligación de transparencia al así disponerlo la fracción IX del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por ende tiene el carácter de información pública.

Con respecto a las interrogantes formuladas por el ahora incoante en los puntos tres, cuatro, cinco, seis y siete de su solicitud de información, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en las fracciones VI y IX del artículo 3, que se considera información la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que la información pública es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

De igual forma, es importante señalar que el artículo 56 fracción IV de la Ley 848, establece la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por ende de una interpretación integral del numeral en cita, se estima que los particulares están facultados para formular solicitudes de información para fines de orientación, misma que puede estar o no soportada en documento, pero que sin duda el sujeto obligado esta constreñido a contestar, orientando al particular respecto de su petición.

Por lo que haciendo un análisis de la información solicitada por el recurrente en los puntos tres, cuatro, cinco, seis y siete, tenemos que, si bien es cierto, a la fecha en que se emite la presente resolución, no existen elementos que permitan a este Consejo General determinar que dicha información se encuentra soportada en algún documento, ello en forma alguna impide que el sujeto obligado atienda la solicitud de información orientando al particular respecto a las interrogantes formuladas, orientación que como se precisó con anterioridad, se encuentra prevista en el artículo 56 fracción IV de la Ley de la materia, al establecer la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por lo que en forma alguna el sujeto obligado puede eximirse de la obligación de atender tales interrogantes.

Cabe señalar que el Comité de Construcción de Espacios Educativos, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura, que tiene por objeto administrar la construcción, diseño, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de los espacios educativos y sus anexos de los distintos niveles y modalidades escolares de la educación que imparte el Estado, así como la elaboración de normas y dictámenes técnicos, supervisión, asesoría y establecimiento de criterios sobre los conceptos citado, según lo prevé su decreto de creación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 79, de dos de julio de mil novecientos noventa y seis, en ese sentido, está en condiciones de dar respuesta a las interrogantes del ahora revisionista.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, este Consejo General estima pertinente estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente y al respecto tenemos que, ----------, en su escrito de interposición del recurso literalmente señala **"No tuve información".**

Así las cosas, tomando en consideración que los artículos 66 y 67.1 fracción II, de la Ley de la materia, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia que de conformidad con lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.7o.A.64 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena época, consiste esencialmente en mejorar los agravios planteados de manera incompleta; tenemos que el recurrente hace valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, toda vez que omitió dar respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, que arroja el sistema Infomex-Veracruz, misma que obra a foja 4 de autos, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo al agravio hecho valer por el promovente, de las constancias que obran en autos, y de las pruebas ofrecidas por las partes, valoradas en su conjunto y adminiculadas entre sí, no se aprecia que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión que se resuelve el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información formulada por el promovente, tal y como se estableció al analizar la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, máxime que así lo reconoce la Representante Legal del sujeto obligado, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, toda vez que señala: ... que la falta de respuesta a la solicitud de información en comento, derivó de la falta de conocimiento por parte de mi representada respecto de la existencia de dicha solicitud..., en ese orden de ideas, le asiste razón al promovente para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, ya que el sujeto obligado vulnero en su perjuicio, el contenido del artículo 59 de la Ley de la materia, al omitir dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la citada solicitud.

Sin embargo, el catorce de agosto de dos mil ocho, el sujeto obligado por conducto de la licenciada Gabriela Rodríguez Rodríguez, en su carácter de Apoderada Legal del Comité de Construcción de Espacios Educativos, comparece al recurso de revisión mediante escrito constante de ocho fojas, por duplicado, en el que refiere dar respuesta a las interrogantes del ahora incoante, en vista de lo cual, la Consejera Ponente ordenó requerir al promovente para que manifestara su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, para tal efecto, se envió a la dirección de correo electrónico del impetrante, la información exhibida por el sujeto obligado.

Requerimiento que el promovente fue omiso en solventar dentro del plazo concedido, por lo que, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Comité de Construcción de Espacios Educativos, al dar respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha puesto a disposición del recurrente la información solicitada, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que ----------, en su solicitud de información, requiere:

> 1.- Me gustaría saber si hay un reglamento para, arreglar bardas, pintar escuelas, equipamiento educativo, computadores, copiadoras, etc.
> 2.- Cuanto es el techo financiero que tienen destinado.
> 3.- Cual es el procedimiento para solicitar el apoyo de pintura. Y
> 4.- Hay algún decreto para pintar las escuelas de rojo 5.- Si la sociedad de padres se opone a pintar la escuela de rojo, se le sigue a la escuela ayudando con otro color.
> 6.- Quien decidió pintar toda la escuela de color rojo con el erario público.
> 7.- En que beneficia el color rojo a los alumnos, tiene algún significado en la enseñanza aprendizaje.

Al respecto, el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, da respuesta a cada una de las interrogantes refiriendo, con respecto a la interrogante marcada con el número uno, que:

> Existe en cuanto a la obra pública en general, leyes federales y locales y la normatividad de la CAPFCE, hoy Instituto Federal de Infraestructura Física Educativa, respecto de obra pública así como su reglamentos respectivo, existiendo también las "Políticas para la Integración del Programa Operativo Anual, en su capítulo de Obras Nuevas para los niveles de Educación Básica"…Mismos que son utilizados para normar las acciones de este organismos.

De la transcripción anterior, tenemos si bien es cierto el promovente requiere se le informe sobre la existencia de un reglamento para, arreglar bardas, pintar escuelas, equipamiento educativo, computadores, copiadoras, entre otros, el sujeto obligado hace extensiva dicha información a la obra pública en general, expresando que en efecto existe normatividad tanto a nivel federal como local, que regula tal actividad, haciendo referencia en especifico a las Políticas para la Integración del Programa Operativo Anual, en su capítulo de Obras Nuevas para los niveles de Educación Básica, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, el veinticinco de septiembre de dos mil siete, bajo el número 291, de cuya consulta, este Consejo General advierte que tienen como propósito definir los criterios de planeación y programación de las obras de construcción, rehabilitación y equipamiento que realiza el Comité de Construcción de Espacios Educativos para los niveles de educación básica, con el objeto de que los Programas de Obras que se desarrollan anualmente tiendan a beneficiar a la población con la mayor equidad y oportunidad posibles; asimismo, optimizar la limitada inversión que se destina a la atención de su infraestructura física.

Por lo antes expuesto, a juicio de este Consejo General, el sujeto obligado cumple con su obligación de acceso a la información, toda vez que orienta al particular respecto de la interrogante planteada en el número uno de su solicitud de acceso a la información, señalando con precisión la normatividad bajo la cual se rige el sujeto obligado, misma que contiene las políticas aplicables en materia de construcción, rehabilitación y equipamiento de los espacios educativos, mismas que corresponden a lo solicitado por el ahora incoante.

En lo que respecta a la interrogante marcada con el número dos de la solicitud de información, tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta en forma extemporánea refiere:

> ...que respecto al Fondo de Aportaciones Múltiples 2008 en sus modalidades de educación básica y superior, la asignación presupuestal es de $298,613.510.

De la transcripción anterior, tenemos que el sujeto obligado señala al incoante la asignación presupuestal correspondiente al año dos mil ocho, únicamente respecto al Fondo de Aportaciones Múltiples, mismo que en términos de lo que dispone el Manual de Fiscalización Superior, constituye una aportación federal que se transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados, del Distrito Federal y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación, establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples, reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria.

En ese sentido, la respuesta del sujeto obligado es limitativa, perdiendo de vista, tal y como se expuso en el Considerando Tercero, que por techo financiero se entiende "el límite máximo del presupuesto que se asigna en un periodo determinado, generalmente un año, a una dependencia o entidad, el cual incluye gasto corriente y gasto de inversión."

Gastos que de conformidad con el precitado Manual de Fiscalización Superior, dos mil ocho, se definen como:

> Gasto corriente: Erogación que realizan los entes fiscalizables y que no tiene como contrapartida la creación de un activo, sino que constituye un acto de consumo: esto es, los gastos que corresponden al sostenimiento e incremento de los recursos humanos y a la compra de bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas.
>
> Gasto de inversión: Son las erogaciones destinadas a la ejecución de obra pública.

De lo transcrito, se advierte que el sujeto obligado se limitó a señalar cuál fue la asignación presupuestal respecto de una aportación federal, que tiene como destino el apoyo a la infraestructura educativa, sin tomar en consideración el gasto corriente, contraviniendo lo previsto en la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la materia, que lo constriñe a dar publicidad a la totalidad del presupuesto anual autorizado y no únicamente por tipo de aportación, ya que para proporcionar en forma parcial la información, esta debió solicitarse de esa forma, esto es, la interrogante del promovente debió versar exclusivamente sobre el conocer el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado correspondiente al Fondo de Aportaciones Múltiples, lo cual en el caso en particular no sucede, toda vez que el ahora incoante, en el punto dos de su solicitud de información refiere con claridad el conocer cuál es el techo financiero que tiene destinado el sujeto obligado, sin hacer algún otro tipo de especificación, por lo que el Comité de Construcción de Espacios Educativos, debió atender la petición del recurrente en forma completa, y al no hacerlo así, causa serios perjuicios a los

intereses del impetrante, máxime que fue omiso en justificar ante este Instituto, que el fondo respecto del cual proporcionó el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal, es la única aportación que integra su presupuesto anual.

Con independencia de lo anterior, es menester señalar que la Ley de la materia, en su artículo 56.2, otorga a los sujetos obligados la facultad de requerir a los solicitantes, para que aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, cuando consideren que los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, en razón de ello, el Comité de Construcción de Espacios Educativos, tuvo la oportunidad de efectuar tal requerimiento al promovente, si consideraba que su solicitud de información, versaba únicamente respecto a un fondo en particular, y al no haberlo hecho así, en forma alguna, le asiste razón para limitar su respuesta al monto asignado respecto a una aportación federal, cuando el propio Decreto número 8, de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al presente ejercicio fiscal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil siete, bajo el número 392, establece en su artículo 14, que las aportaciones previstas para los Organismos Públicos Descentralizados del Poder Ejecutivo, importan un total de $2,243,023,749.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), de los cuales al Comité de Construcción de Espacios Educativos, le corresponden $31,400,000.00 (TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).

Así las cosas, el sujeto obligado vulneró en perjuicio del recurrente el contenido de los artículos 4.1, 7.2, 8.1 fracción, IX y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al proporcionar la información solicitada en el punto dos de la solicitud de información en forma incompleta.

Con respecto a la interrogante marcada con el numero tres de la solicitud de acceso a la información del ahora incoante, y que hace consistir en saber cuál es el procedimiento para solicitar apoyo de pintura, el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, establece.

> …se realiza mediante una petición por escrito de la escuela oficial que lo requiera, las obras de mantenimiento exclusivamente se programaran cuando se destinen adicionalmente al presupuesto regular que recibe el Organismo para atender la infraestructura física educativa… Los trámites de programación que se realicen ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, exclusivamente serán los relativos a los planteles en que se haya realizado la investigación de campo en que se justifique plenamente la necesidad y factibilidad de intervenirlos, asimismo, que cuenten con los documentos que acrediten la propiedad del terreno a favor de Gobierno del Estado; lo anterior, es sumamente necesario para poder intervenir dichos planteles y así poder ejecutar el programa de obras con oportunidad…

De la transcripción anterior, tenemos que el sujeto obligado en forma clara expone al promovente, cual es el procedimiento para que los espacios educativos soliciten el apoyo de aplicación de pintura, mismo que encuentra sustento en las Políticas para la Integración del Programa Operativo Anual, en su capítulo de Obras Nuevas para los niveles de Educación Básica, por lo que, a juicio de este Consejo General, el sujeto obligado cumple con su obligación de acceso a la información a favor del incoante, al orientarlo en forma clara respecto a la interrogante planteada.

En relación a la pregunta número cuatro de la solicitud de información de ----------, consistente en "Hay algún decreto para pintar las escuelas de rojo", el Comité de Construcción de Espacios Educativos, claramente expone que no existe decreto, ley o reglamento, que establezca que los planteles se deban pintar de rojo o de un color especifico, que sólo se cuenta con las precitadas Políticas para la Integración del Programa Operativo Anual, en su capítulo de Obras Nuevas para los niveles de Educación Básica, de cuya consulta, en el punto 3.4, se establece que para la aplicación de pintura en las obras de construcción y rehabilitación, se elegirán los colores que sean acordes al contexto en que se hallen emplazadas; sin embargo, en lo posible se utilizarán los colores basados en la imagen institucional del Gobierno del Estado, por lo que se estima que con dicha respuesta, el sujeto obligado, da cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del promovente, toda vez que orienta al particular respecto a la interrogante planteada.

Por cuanto hace a las interrogantes marcadas con los puntos cinco y seis, consistentes en saber "Si la sociedad de padres se opone a pintar la escuela de rojo, se le sigue a la escuela ayudando con otro color y quién decidió pintar toda la escuela de color rojo con el erario público", el sujeto obligado en forma generalizada expone:

Que si existiera alguna oposición, con respecto al color con que se pinta un espacio educativo, el Comité de Construcción de Espacios Educativos, seguiría otorgando el apoyo correspondiente a la escuela, siempre y cuando se justificara la necesidad de aplicar la pintura.

Que no es decisión de alguna persona en particular, el pintar una escuela de rojo, que el Comité de Construcción de Espacios Educativos, actúa con apego a las precitadas Políticas para la Integración del Programa Operativo Anual, en su capítulo de Obras Nuevas para los niveles de Educación Básica, empleando los colores basados en la imagen institucional del Gobierno del Estado, por ello, las escuelas se pintan de color blanco con vivos rojos y no sólo de rojo, lo que atenúa su impacto visual.

Respuestas que corresponden a lo solicitado por el promovente, toda vez que en forma clara orientan al particular respecto de las inquietudes planteadas, máxime que se ajustan a lo previsto en las Políticas para la Integración del Programa Operativo Anual, en su capítulo de Obras Nuevas para los niveles de Educación Básica, que definen los criterios de planeación y programación de las obras de construcción, rehabilitación y equipamiento que realiza el Comité de Construcción de Espacios Educativos.

Por último, en relación a la interrogante planteada por el ahora recurrente, en el punto número siete de la solicitud de información que hace consistir en saber "en que beneficia el color rojo a los alumnos y si tiene algún significado en la enseñanza aprendizaje", el sujeto obligado refiere que no existe un significado para el aprendizaje, que éste es una interacción entre alumnos y maestros, misma que en ningún momento tiene que ver con tal o cual color, alegando que no existe un significado uniforme respecto del color rojo, pero que en su mayoría coinciden en que el color rojo tiene un efecto psicológico y simbólico de la sangre, lo que hace del rojo el color dominante en todos los sentimientos positivos.

Respuesta que a juicio de este Consejo General atiende la inquietud planteada por el promovente, al contestar con claridad la interrogante, pero no pasa desapercibido el hecho de que se trata de una pregunta de carácter subjetivo, y por ende la respuesta en forma alguna puede ser uniforme, dado que como bien lo sostiene el sujeto obligado, existen diversas opiniones en torno al significado de los colores.

Por lo expuesto, causa agravio al recurrente el hecho de que el sujeto obligado al dar respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información, haya omitido proporcionar la totalidad de la información requerida en el punto dos de la solicitud de acceso a la información, vulnerando en su perjuicio la garantía de acceso a la información contenida en los numerales 4.1 y 56.1 de la Ley de la materia, de ahí que este Consejo General estima procedente declarar FUNDADO, el agravio que hace valer el revisionista.

Al ser FUNDADO el agravio, se MODIFICA la respuesta que en forma extemporánea emite el sujeto obligado mediante escrito de catorce de agosto de dos mil ocho, glosado por duplicado a fojas de la 25 a la 45 de autos, por lo que se ORDENA al Comité de Construcción de Espacios Educativos, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del incoante en forma completa, la información requerida en el punto dos de su solicitud de información, consistente en saber "Cuánto es el techo financiero que tiene destinado", debiendo entender como tal, la información correspondiente al monto total del presupuesto asignado, incluyendo aportaciones federales, estatales, e incluso municipales en caso de que existieran, con la salvedad de que dicha información corresponde exclusivamente al ejercicio dos mil ocho, ya que si bien es cierto el promovente en su solicitud de información omitió precisar el año, se debe tomar como tal, la presente anualidad, al haberse presentado en esta fecha la solicitud de información y dado que no existe prevención al respecto, por parte del sujeto obligado.

Con la precisión de que dicha información deberá dejarse a disposición del recurrente mediante consulta física o directamente, al ser ésta, la forma de entrega requerida por ----------, para lo cual el sujeto obligado, en el plazo referido con anterioridad, deberá notificar al impugnante a través de su dirección de correo electrónico y vía sistema Infomex-Veracruz, que en las oficinas del Comité de Construcción de Espacios Educativos se encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal en cita.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual puso a su disposición la información ordenada en la presente

resolución, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo del Consejo General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de veinticuatro de julio del año en curso, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la

notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se MODIFICA la respuesta que unilateralmente y en forma extemporánea emite el sujeto obligado mediante escrito de catorce de agosto de dos mil ocho, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Comité de Construcción de Espacios Educativos, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del revisionista, la información ordenada en el presente fallo, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, para lo cual, deberá notificar al impugnante a través de su dirección de correo electrónico y vía sistema Infomex-Veracruz, que en las oficinas del sujeto obligado se encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo, para su consulta física o directamente. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal en cita.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio al Comité de Construcción de Espacios Educativos, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que,

preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual puso a su disposición la información ordenada en la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General